



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 20001-31-03-005-2020-00063-00. PROCESO: HABEAS CORPUS promovido por: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en favor de FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARITNEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

Se procede a resolver la viabilidad de reconocer o no el amparo de Habeas Corpus impetrado por el señor **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** en favor de **FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Pretende el accionante con fundamento en lo establecido por el art. 30 de la Constitución Política Nacional, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, se ordene la libertad inmediata de **FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO** del Establecimiento Carcelario lugar donde se encuentran reclusos.

Sustenta su solicitud de amparo el accionante en que, los señores **FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO** se encuentran privados de la libertad desde el día 26 de octubre de 2016, es decir hace casi 4 años, bajo las formalidades de ley, por el punible de tráfico y porte de armas y hurto y desde la génesis del proceso penal, ellos han estado dispuestos a pre acordar con el ente acusador, inclusive, devolvieron lo hurtado a la víctima, la suma de \$10.000.000, más el valor de un millón de pesos de un celular, y más \$5.000.000 millones de pesos como reparación e indemnización a daños morales o psicológicos,

Que en 2016 se programó una audiencia de verificación de preacuerdo, pero fracaso, porque el juez de conocimiento que es la Juez Primero Penal Del Circuito de Valledupar, exigía otras cosas para aprobar tal preacuerdo, lo cual se hizo, y se hizo la otra audiencia habiendo cumplido esta exigencia de la juez y no lo aprobó, y exigió un perito para tasar daños y perjuicios morales y psicológicos a la víctima, lo cual se hizo, pero tampoco lo aprobó,

Que van en lo corrido de estos tres años 4 preacuerdos que la juez **ROSARIO VILLALOBOS** no ha accedido a aprobar, desconociéndoles muchos derechos entre ellos el de la libertad, ya que al aprobarse el preacuerdo y contando con al tiempo que llevan en reclusión, y las rebajas de pena por preacuerdo y terminación



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

anticipada del proceso, pudieran acceder a su libertad de manera inmediata pero eso no ha sucedido, por lo que esta omisión o demora de la juez se convierte en una prolongación ilícita de la restricción a la libertad y más en medio de esta emergencia carcelaria y sanitaria

Que no se trata de reemplazar la decisión del juez de conocimiento del proceso RADICADO: 20060-61-04647-2016-80170-00, sino ordenar medidas correctivas en medio de las circunstancias, sin olvidar que el lugar de reclusión donde se encuentran sería un foco fácil de propagación del virus y de infección ya que existe de antaño un hacinamiento notable y elevado en este centro carcelario de la judicial de Valledupar, se trata es de que ordene medidas correctivas que aminoren o eliminen tal amenaza inminente como la orden de su excarcelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de amparo constitucional fue recibida en este despacho judicial el día 15 de junio de 2020, a las 8:23 pm, por lo que procedió a admitirse y ordenar la práctica de pruebas, ordenando la vinculación al presente trámite del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR y al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, mediante memorial recibido el 16 de junio de 2020, se pronunció arguyendo que, en efecto ha transcurrido un término considerable sin la definición del proceso, pero ello no ha estado a cargo de dicha Judicatura, sino claramente ha sido determinado por la conducta de la defensa, tanto técnica como material, y en esa última sesión del 26 de mayo del presente año, tuvo que intervenir para dejarle claramente explicado a las partes que sus declaraciones acerca del reintegro del artículo 349 que dicen haber cumplido, resultan contradictorias e infundadas, razón por la que, fue rechazado por segunda vez el preacuerdo, aunque en tal ocasión la fiscalía ya ha nombrado un representante judicial de las víctimas de oficio, pero por el despacho se les explico en detalle que no es cierto que hayan cumplido con el reintegro. En consecuencia, el Juzgado dispuso continuar el procedimiento ordinario convocando para audiencia preparatoria para el día 10 de julio próximo.

Finalmente que, ninguna irregularidad ha cometido ese Despacho en la aludida actuación y menos puede aludirse a prolongación ilícita de la privación de la libertad, porque los procesados están detenidos por decisión judicial valida emitida por el Juez de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía en audiencia celebrada el 27 de octubre de 2016, luego de la legalización del procedimiento de captura en situación de flagrancia y de los elementos incautados con fines de comiso, con la consiguiente formulación de imputación por la probable coautoría de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego y municiones del artículo 365 del Código Penal, y hurto calificado agravado artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10. Y que, en todo caso la acción constitucional incoada resulta improcedente en la medida en que los reclamantes no hayan formulado tales pretensiones en curso del procedimiento ordinario.

Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, indicó que luego de realizada la búsqueda en las bases de datos, libros de Excel y libros radicadores con los que cuenta esa Dependencia Judicial, se pudo verificar que el(la) señor(a) FABIER RANGEL MARTÍNEZ, JESÚS DAVID RANGEL MARTÍNEZ, no reportan procesos cuya vigilancia le corresponda a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe. En lo que respecta al señor JESUALDO ROMERO GUERRERO reporta los siguientes procesos: 47245-31-04-000-2015-00022-00, en el que se encuentra sentenciado por delitos contra la seguridad pública y 20001-40-04-004-2000-00333 por delitos contra el patrimonio económico.

De otro lado, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, señaló que los accionantes se encuentran con No. De Caso: 6933181, Proceso: 20060-61-04647-2016-80170 Situación Jurídica: Sindicados, encontrándose a disposición del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY CESAR. Además, que su captura se hizo efectiva el 27/10/2016 por Hurto Calificado Agravado, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, informó que en el sistema judicial siglo XXI se encuentra que el 23 de enero de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal De Garantías, negó la solicitud de libertad provisional solicitada por la defensa a los acusados FAIBER RANGEL Y JESUS DAVID RANGEL y el 4 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Penal Del Circuito De Conocimiento De Valledupar profiere auto interlocutorio con el que se decide recurso de apelación contra decisión de fecha 23 de enero de 2019 del Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Garantías de Valledupar, con la cual se niega la libertad por vencimiento de términos y resuelve confirmar la decisión.

Finalmente, que el 4 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal De Circuito Con Funciones De Conocimiento De Valledupar, decretó una audiencia para verificación de preacuerdo la cual fracasó por excusa presentada por la defensora contractual, y que, no se evidencian más anotaciones en el sistema de registro de actuaciones siglo XXI, como quiera que con motivo de la emergencia social COVID 19, no se encuentran actualizados los datos.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

CONSIDERACIONES

El Habeas Corpus es una acción pública consagrada en el artículo 30 de la Constitución Nacional e incorporada al Código de Procedimiento Penal en su artículo 382, cuyo contenido es el siguiente:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas”.

Ahora, son dos hipótesis las que hacen posible la concesión del amparo de Habeas Corpus: por un lado, que la persona haya sido capturada ilegalmente; y por el otro, que se prolongue de manera ilícita la privación de esa libertad.

Resulta oportuno resaltar que la acción de habeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, y como lo ha precisado reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“1. El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.

Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.-Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió-y ocurre-en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.-Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal-arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04-entre otras)”.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Descendiendo al sub-examine, es claro que el actor constitucional invoca como sustento de su amparo constitucional el segundo evento, esto es, la prolongación ilegal de la privación de la libertad, en tanto que el fundamento de su pedimento se apoya en la concesión de la libertad por vencimiento de términos ya que se ha prolongado más allá de lo establecido por la ley, por lo cual tiene derecho a la libertad según el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, que dice: *“Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.”*

Resulta oportuno precisar que la causal provisional invocada no opera objetiva y automáticamente sino que tiene un condicionamiento previsto en el parágrafo del mismo canon, según el cual, *“No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable.”*

Así las cosas, descendiendo en el caso en estudio, de las pruebas obrantes en este expediente y de los preceptos que regulan el presente asunto, advierte este Despacho Judicial, que la acción de la referencia ha de fracasar, toda vez que no se vislumbra privación injusta de la libertad por vencimiento de los términos establecidos por la ley, como lo alega la parte aquí accionante, de FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO, por los motivos que se pasan a exponer:

En efecto, según lo manifestado por la JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO de CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, a los señores FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey Cesar, les legalizó la captura, quienes manifestaron que no se allanan a los cargos y se les Impuso Medida de Aseguramiento en establecimiento Carcelario.

Igualmente, se encuentra que según lo manifestado por el Juzgado antes mencionado, “el proceso en contra de los sindicados fue inicialmente asignado al Juzgado el 15 de diciembre de 2016, por preacuerdo celebrado entre las partes, por lo que, en la misma fecha se avocó conocimiento, y luego de varios fracasos de las audiencias programadas esencialmente por causa de la defensa técnica, la cual ha sido cambiada varias veces por los procesados, se logró instalar el 14 de septiembre de 2017, donde el preacuerdo fue rechazado, debido a lo que ha sido constante en dicho proceso, que las partes no asumen su responsabilidad en cuanto a su rol legalmente establecido, adoptando una actitud pasiva ajena al procedimiento de Ley 906 de 2004, denotando estar a la espera de que el Juez impulse el trámite de negociación, lo cual legalmente no le corresponde. Así, entre los aspectos omitidos por las partes, ha estado el incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 348 y siguiente de la Ley 906 de 2004, que impone la efectividad de los derechos de las víctimas a tomar parte en la celebración de la negociación aun



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

cuando su posición no pueda impedirla; así mismo han incumplido el requisito de procedibilidad del artículo 349 ibídem, por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, se ha tenido que rechazar el preacuerdo, tanto en la fecha señalada anteriormente, como en la última audiencia realizada el día 26 de mayo de 2020, aun cuando anota que el proceso tuvo un intervalo en que fue adelantado por la vía ordinaria, luego del primer rechazo del preacuerdo, llevándose a cabo la audiencia de formulación de acusación el 12 de octubre de 2018 y convocada la audiencia preparatoria, la cual fue interrumpida por la presentación del segundo preacuerdo por las partes. En consecuencia, el Juzgado dispuso continuar el procedimiento ordinario convocando para audiencia preparatoria para el día 10 de julio próximo.”

Pues bien, analizada la actuación surtida dentro del proceso penal seguido en contra de los señores FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO, evidencia el despacho que no ha existido actuación irregular dentro del mismo que denote una privación ilegal o injusta de su libertad, en razón de que, en primer lugar, su captura se hizo efectiva el día 26 de octubre de 2016 y fueron puestos a disposición del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COPEY, quien les impuso medida privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión EPMSC VALLEDUPAR, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 352 y 352 de la ley 600 de 2000.

En segundo lugar, se tiene que según lo que consta dentro del proceso, hasta la fecha no han podido agotarse las etapas del proceso penal adelantado en contra de los accionantes por los fracasados preacuerdos celebrados entre las partes, los cuales contrario a lo manifestado por el actor, al día de hoy fueron rechazados por la juez cognoscente del proceso, por no ajustarse a lo reglado en la ley 906 de 2004, razón por la cual, no existe ninguna vulneración de su derecho a la libertad y mucho menos al debido proceso, máxime cuando las audiencias que han sido fijadas desde el 29 de abril de 2019 en adelante, han fracasado por excusas presentadas por la defensa de los acusados y no por causas imputables al juez o a la fiscalía.

Igualmente, es claro que, lo pretendido por el actor es utilizar la presente acción constitucional como una tercera instancia, lo cual es claramente improcedente, ya que, es al juez de control de garantías al que en el interior del proceso le corresponde conocer de dicha petición y resolverla, ya sea favorable o desfavorablemente, de acuerdo a las particularidades de la situación del aquí accionante, lo anterior, bajo el entendido que quien debe dirimir tal situación es el Juez Ordinario correspondiente, **en la forma y términos establecidos tanto en la ley sustancial como procedimental correspondiente**, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (proceso No 27469, sentencia de Habeas Corpus de 11 de mayo de 2007, Mg. Sustanciador MAURO SOLARTE PONTILLA) ha expuesto frente al particular que:

“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto”.

Por lo tanto, no es de recibo que el solicitante, pretenda suplir los mecanismos establecidos por la ley y las instancias judiciales ordinarias, y no presentar la solicitud de libertad ante el Juez de garantía sino acudir directamente a este amparo constitucional, amparándose en la existencia de una emergencia sanitaria durante la cual no se han suspendido en ningún momento las actuaciones de los jueces de garantías, encargados de resolver su solicitud de libertad. De manera que, si considera el petente que existe una prolongación injusta de su libertad y que ya transcurrió el término establecido por la ley 906 de 2004 para que se les imponga la condena correspondiente, es de su cargo, presentar la solicitud de libertad ante el Juez competente.

En tales condiciones, este despacho negará por improcedente el amparo de habeas corpus, impetrado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en favor de FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO, decisión que se comunicará al juzgado accionado y al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por ser improcedente el amparo de Habeas Corpus impetrado por **JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN** en favor de **FABIER RANGEL MARTINEZ, JESUS DAVID RANGEL MARTINEZ y JESUALDO ROMERO GUERRERO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquese lo resuelto al Juzgado Primero Penal Del Circuito De Conocimiento de Valledupar, Establecimiento Penitenciario De Mediana Seguridad De Valledupar, Centro De Servicios Para Los Juzgados Penales De Valledupar y al Centro De Servicios Para Los Juzgados De Ejecución De Penas y Medidas De Seguridad De Valledupar y al accionante JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Dado en la fecha, siendo las 08:30 P.M